

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito. Mayo 15 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 90

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 81-736-31-89-001-2014-00058-00
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Pedro Antonio Panqueva Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, el Juzgado no hizo un requerimiento en tal sentido, ni tampoco se establece que se haya presentado alguna modificación del crédito, como un pago o abono, razón por la cual, resulta innecesario emitir un pronunciamiento frente a dicha actuación, teniendo en cuenta que la liquidación ya fue realizada y aprobada mediante auto del 14 de agosto de 2015, y la misma se modificará en caso de presentarse alguna novedad, lo que no acontece en este momento.

Ahora bien, si lo pretendido por la togada es generar impulso procesal, se le exhortará para que realice seguimiento a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-30455, para la cual se comisionó a la Alcaldía de Saravena desde el 13 de mayo de 2021, sin que se haya tenido respuesta en cuanto a su materialización.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: No realizar pronunciamiento de fondo sobre la actualización del crédito presentada por la parte actora el 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones necesarias, tendientes a la materialización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-30455, para lo cual se comisionó a la Alcaldía de Saravena.

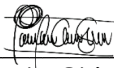
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
--

ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060d395fb0cd3c50271e77b3e588795c503b44114a35216bfef27665d96289a0

Documento generado en 15/08/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita el pago de los títulos judiciales constituidos. Sírvese proveer. Mayo 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 642

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00099-00
DEMANDANTE: Ceir Adelcy Díaz Reuto
DEMANDADO: Alejandro Holguín Quintero

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se disponga el pago a su favor, de los títulos judiciales que existen dentro del proceso, y que se encuentren a su favor.

Al respecto, debe decirse que, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró el siguiente registro de depósitos judiciales de este proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000023227	96194940	CEIR ADELGY DIAZ REUTO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2015	NO APLICA	\$ 1.582.465,00
473600000023734	96194940	CEIR ADELGY DIAZ REUTO	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2016	NO APLICA	\$ 45.376,47

Así las cosas, encontrándose que dentro del proceso ya se libró orden de seguir adelante con la ejecución y que la liquidación del crédito y de las costas procesales quedaron en firme, resulta procedente ordenar la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo a favor de la parte ejecutante, toda vez que conforme la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 24 de febrero de 2020, la obligación para esa fecha ascendía a una suma superior al monto de los mencionados depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000023227, con fecha de constitución del 20/08/2015, por valor de \$1'582.465 y N° 473600000023734 con fecha de

constitución del 21/01/2016, por valor de \$45.376,47, a favor del demandante Ceir Adelcy Díaz Reuto, identificado con C.C. N° 96.194.940, como parte de pago de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4436822e63f31b06a74691fa899eb2ede9719d90b20c5d371aeed26a4cabece2
Documento generado en 15/08/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y se allegaron de renuncia de poder y cesión del crédito. Sirvase proveer. Mayo 23 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 91

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00051-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Paulina Ardila Aguirre
SUBROGATARIO: Fondo Nacional de Garantías

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito.

Al respecto, el Despacho considera que no es el momento procesal oportuno para que se proceda con la actualización del crédito, toda vez que el Juzgado no requirió a las partes su presentación y no se ha reportado novedad alguna frente al eventual pago de la obligación. En consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo sobre la reliquidación del crédito presentada por la parte actora el 21 de abril de 2023.

Así mismo, se observa memorial a través del cual la abogada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder otorgado, toda vez que el Banco Davivienda S.A. vendió la cartera a otra Entidad Inversionista; adjunta además el correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, donde el abogado junior de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera del Banco Davivienda, CAC ABOGADOS, le informa sobre la venta de la cartera realizada por el banco y en consecuencia, informa sobre la renuncia al poder.

Revisada la petición y el documento anexado a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, por lo que se accederá a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

A su turno, el 17 de mayo de 2023 se allega memorial por parte de la firma de Abogados Especializados en cobranza S.A., AECSA S.A., que invoca la calidad de cesionaria del banco Davivienda y peticiona que se acepte la cesión de crédito de los derechos de los créditos contenidos en las obligaciones N° 06706506100052141; 07606506100141851; 07606506100141877 y 07606506100142438 involucrados dentro del proceso de la referencia, así como la garantía vinculada al proceso y todos los derechos que de la cesión se puedan derivar desde el punto de vista sustancial y procesal; se anexa copia autenticada de Escritura pública N° 23696 de fecha 09 de diciembre de 2022 y certificados de existencia y

representación legal del Banco Davivienda S.A. y de AECOSA S.A., para el reconocimiento de la cesión del crédito a su favor.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado a las partes para que, en el término de 05 días, manifiesten si aceptan o no la cesión, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP, advirtiéndole que una vez vencido el anterior término sin que se emita el respectivo pronunciamiento, el despacho tendrá por aceptada la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse frente a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte demandante Banco Davivienda.

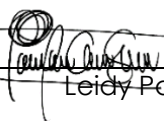
TERCERO: CORRER traslado a las partes, para que en el término de 05 días manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito referida en la parte motiva de esta decisión, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP, advirtiéndole que una vez vencido el anterior término sin que se emita el respectivo pronunciamiento, el despacho tendrá por aceptada la cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de agosto de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el Estado
Nº 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

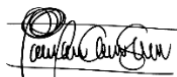
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c7635b8f7a1442c829bc724991454ed6ab0f766919ff8b1cc9b786d88b8c**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada nuevamente solicita la entrega del título ejecutivo aportado junto a la demanda. Sírvasse proveer. Mayo 29 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 92

ASUNTO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
ACCIONANTE: Fredy Páez Saravia
ACCIONADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente la entrega del título ejecutivo aportado junto a la demanda, como base de la ejecución; pese a que, mediante auto adiado del 29 de junio de 2022, se le indicó que no es posible, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 116 del CGP, en donde se establece que los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse en los siguientes eventos:

"a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;*

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento."

Luego, teniendo en cuenta que el proceso no ha concluido, no existen otras obligaciones garantizadas con el mismo documento y es el ejecutante el que solicita su entrega, el Despacho RESUELVE NO ACCEDER a la petición elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 16 de agosto de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 09.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb731898fb2e612154aff3967ffe5412e4389061c94d7499a3bbcdf3dc6a33fc**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, para el pago de los títulos judiciales existentes. Sírvasse proveer. Mayo 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 643

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita que se ordene el pago a su favor, de los títulos judiciales que existen dentro del proceso.

Al respecto, una vez revisada la página web de depósitos judiciales del Despacho, se encontró el siguiente registro:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473600000028928	16675095	WILSON RAMIREZ AVILA WILSON RAMIREZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 703.147,75
473600000030751	16675095	WILSON RAMIREZ AVILA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 71.858.938,00

Así las cosas, encontrándose que dentro del proceso ya se libró orden de seguir adelante con la ejecución y que las liquidaciones del crédito y de las costas procesales quedaron en firme, resulta procedente ordenar la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos, comoquiera que la liquidación del crédito arroja una suma superior a la de los depósitos judiciales.

De otra parte, el apoderado del demandante allegó avalúo del bien inmueble embargado, identificado con FMI N° 410-50067; asimismo, el inmueble ya fue secuestrado¹, por lo que conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2° del CGP, se correrá traslado del avalúo por el término de 10 días.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

¹ Fls. 243 a 250 expediente digital.

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000028928, constituido el 24/08/2020, por valor de \$703.147,75, y N° 473600000030751, constituido el 27/09/2022, por valor de \$71'858.938, a favor del demandante Wilson Ramírez Ávila, identificado con C.C. N° 16.675.095, como parte de pago de la obligación perseguida dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados a la obligación.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble identificado con FMI 410-50067, por el término de 10 días; una vez se surta dicho trámite, VUELVAN las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd81a07aea3d87a02463fcc2b277d8e446706bc589bc404373330ec848f5647d**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre solicitud de medida de embargo. Sírvese proveer. Mayo 24 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 649

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Miguel Ángel Useche Arcila y Ángela María Quintero.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, sobre dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del Banco Davivienda, cuyos titulares sean los aquí ejecutados; petición procedente al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 599 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero cuyos titulares sean los ejecutados Miguel Ángel Useche Arcila, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.183.653 y Ángela María Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.959.566, en el banco Davivienda.

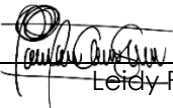
Por la secretaría del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a la precitada entidad para que proceda en los términos previstos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, ADVIRTIENDO que la medida de embargo se limita a la suma de \$ 447'580.653, en aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA
--

Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ff0302c3051c8251835798bff04994d66d18c4191b32c6f669b027b307133**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado del cesionario Fondo Nacional de Garantías presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer. Junio 13 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 93

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", Jorge Wilson Vallejo Ortiz y Claudia Paola Pineda Torres
CESIONARIO: Fondo Nacional de Garantías SA

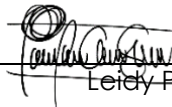
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de del cesionario Fondo Nacional de Garantías S.A., el 8 de junio del año en curso, allega memorial manifestando que renuncia al poder otorgado.

Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el 2 de junio de 2023 el togado radicó memorial ante su poderdante a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En ese orden de ideas, se resuelve ACCEDER a la renuncia del poder presentada por el apoderado del cesionario Fondo Nacional de Garantías S.A., en atención a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, SE REQUIERE a la cesionaria para que otorgue poder a otro profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 09.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1610c2b960ad8481225ca610f166c870093d33daf612f213f626331fa3201**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se corrió traslado del auto de requerimiento previo, sin que la parte ejecutante haya realizado manifestación alguna. Favor proveer. Mayo 2º de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 653

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00311-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: José Javier Rodríguez Ayala

Visto el informe secretarial que antecede, se requerda que, mediante auto N° 15 del 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con su carga procesal, allegando las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal del ejecutado, so pena de decretar el archivo de las actuaciones, por desistimiento tácito. Sin embargo, habiendo transcurrido el término otorgado, no se allegó documento alguno que acredite las gestiones realizadas para lograr tal cometido.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, por lo que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través del auto interlocutorio N° 380 del 22 de septiembre de 2021, siempre y cuando no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ede4d4aef4d1fb33f990e1fc7a0fb0ae66661eee3bd4824b8e001503e48706

Documento generado en 15/08/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la ejecutada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos. Sírvese proveer. Abril 24 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA (A)

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 652

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00335 -00
DEMANDANTE: Gerardo Hernández Croffort
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el representante legal de la ejecutada IPS presentó memorial a través del cual autoriza que, en virtud del auto interlocutorio N° 228 del 22 de marzo del año 2023, la señora Ruth Mary Reyes Calderón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.795.133 de Arauca, reclame los dineros que por concepto del presente proceso se encuentran a nombre de la IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS.

La solicitud resulta viable, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2° del auto interlocutorio N° 228 del 22 de marzo de 2023, por lo que se ordenará que por Secretaría se cumpla la orden emitida en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 2° del auto interlocutorio N° 228 del 22 de marzo de 2023, procediendo al correspondiente fraccionamiento del título judicial N° 473600000030718 por valor de \$30'000.000, en las sumas de \$840.000 y \$29'160.000; a continuación ENTREGAR el título que corresponda a la suma de \$29'160.000, el cual pertenece a la empresa ejecutada, para el cobro por parte de la señora Ruth Mary Reyes Calderón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.795.133 de Arauca, conforme autorización expresa realizada por el respectivo representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO

EN ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ac749b18b73ce4f9611d4698b77030ecd5129fc846eca784b5663b85120e79

Documento generado en 15/08/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud realizada por el abogado de la parte demandada el día 21 de julio de 2023. Sírvase proveer. Julio 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (ARAUCA)

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 655

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00473-00
DEMANDANTE: Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano
DEMANDADO: Avel Pabón Pabón

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante, el día 21 de julio de 2023, allegó memorial¹ a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de julio de 2023, a partir de las 09:00 a.m., en atención al cuadro clínico que presenta actualmente, por el cual fue hospitalizado en el Instituto Nacional de cancerología de la ciudad de Bogotá, desde el día 07 de julio del presente año, con el fin de ser sometido a tratamientos oncológicos programados por su médico tratante, en virtud del diagnóstico de linfoma no hodking b difuso de célula grande de origen n centrogerminal por inmonohistoquímica (algoritmo de hans), conforme la constancia emitida por el mencionado centro hospitalario.

Teniendo en cuenta el estado de salud del abogado de la parte demandada, deviene aplicable la figura de la interrupción del proceso, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS. La norma en cita establece:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

¹ Fls 913 y 914 expediente digital.

En ese norte, en el asunto de marras se configura el fenómeno de la interrupción desde el hecho mismo de la enfermedad que padece el apoderado de la parte demandada, por la cual fue hospitalizado el 07 de julio de 2023.

Además, se deja constancia que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día 25 de julio del año en curso, no se pudo llevar a cabo en virtud de la mencionada interrupción del proceso y no se pudo instalar, por problemas de conexión, por lo que el suscrito Juez se comunicó telefónicamente con el apoderado de la parte demandante, explicando lo ocurrido, quien, al conocer de la situación, no se opuso a la interrupción del proceso por la causal anteriormente citada.

Así las cosas, se dispondrá la interrupción del proceso a partir del 25 de julio de 2023, en virtud de lo normado por el artículo 159 del CGP; en todo caso, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que ponga en conocimiento del Juzgado la evolución de su situación médica y para que estudie la posibilidad de que, eventualmente, sustituya el poder a él otorgado o que el señor demandado otorgue poder a otro profesional del Derecho, en aras de garantizar la celeridad procesal y evitar que el proceso quede interrumpido indefinidamente; para lo anterior, se otorgará el término de 15 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca),

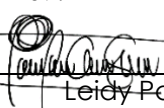
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso a partir del 25 de julio de 2023, en virtud de la grave enfermedad que padece el señor apoderado judicial de la parte demandada y de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que, dentro del término de 15 días hábiles, informe sobre la evolución de su situación médica y para que junto con su prohijado, estudien la posibilidad de que, eventualmente, se sustituya el poder a él otorgado o que el señor demandado otorgue poder a otro profesional del Derecho, en aras de garantizar la celeridad procesal y evitar que el mismo quede interrumpido indefinidamente. VENCIDO el término otorgado, VUELVAN de inmediato las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 16 de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado Nº 09.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c834767797d4678f4e162d4e73b74e26983f6ee772acb901daa5db5c84b01ce3**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el demandado fue notificado del auto admisorio y no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer. Julio 10 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 656

PROCESO: Ordinario laboral de primera Instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00596-00
DEMANDANTE: Sneider Salomón Mateus Rodríguez
DEMANDADOS: Johan Manuel Pérez Ávila

Visto el informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 11 de mayo de 2023, se ordenó la notificación personal del demandado, actuación que fue cumplida por la secretaria del Despacho, mediante mensaje de datos remitido el 15 de mayo de 2023 al correo electrónico johanperez2789@gmail.com, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno; de allí que el término de traslado se encuentre ampliamente vencido, por lo que así se declarará.

Corolario con lo precedente, habiéndose surtido las etapas pertinentes se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, lo cual constituye un indicio grave en su contra, conforme el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

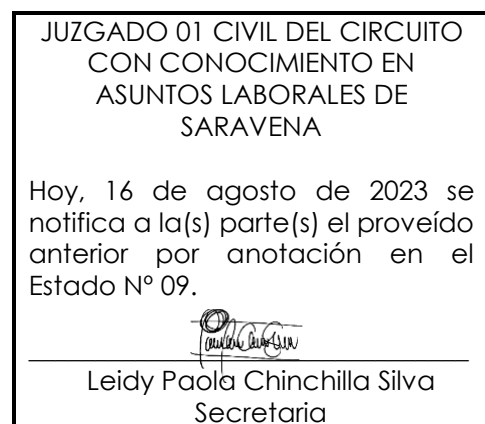
SEGUNDO: FIJAR el día 29 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cdc9e21bd6ecae194a16005c11663d880a4fba9650a88aa6e773ddde497b3f**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada fue notificada electrónicamente del auto admisorio de la demanda; sin embargo, no presentó contestación. Además, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer. Mayo 15 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 657

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00003-00
DEMANDANTE: Comparta en liquidación
DEMANDADOS: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 10 de abril de 2023 se ordenó la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la IPS demandada, a través del correo electrónico mecassaluddomiciliaria@gmail.com, actuación a la cual se procedió a través de la Secretaría del Juzgado el día 18 del mismo mes y año, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el 20 de abril de 2023 y el traslado trascendió desde el 21 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo del mismo año; término que el notificado dejó vencer, sin que, hasta la fecha, se observe escrito de contestación a la demanda o memorial poder, por lo que se realizará la correspondiente declaración.

Además, continuando con la ruta procesal pertinente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder a él otorgado,

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello, lo cual constituye un indicio grave en su contra, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR el día 03 de octubre de 2023, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales. NOTIFIQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

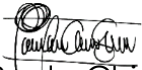
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192326927406896126aba922e38e99b8eaa53811d00a62b64824553333ff9c85
Documento generado en 15/08/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para decidir sobre su trámite a seguir. Favor proveer. Mayo 02 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 658

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2023-00055-00
DEMANDANTE: Cristina Alejandra Gómez Acosta
DEMANDADO: Rosa Herminia Rodríguez Hernández y José María
Roa Alarcón

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la última actuación corresponde a la remisión del oficio para la notificación personal de los demandados, a través del correo electrónico rosarodriguez82@gmail.com, respecto del cual, la parte actora advirtió que era el usado por los accionados. Se aclara que el oficio fue remitido por la secretaría del Despacho el pasado 03 de marzo de 2023, obteniéndose la constancia de entrega al destinatario.

No obstante, se considera que no se ha cumplido el acto de notificación personal frente a los dos demandados, porque dentro del expediente solo existe información de que el correo electrónico rosarodriguez82@gmail.com es de uso de la señora Rosa Herminia Rodríguez, sin que pueda pensarse que por ello, el señor José María Roa Alarcón pudo tener acceso al mensaje; de allí que se considere necesario surtir dicho procedimiento con el número de celular denunciado, esto es, 3143791934.

En este orden de ideas, se concluye el trámite de la notificación personal frente a la demandada Rosa Herminia Rodríguez Hernández, advirtiéndose, además, que dejó vencer en silencio el término de traslado. Frente al señor José María Roa Alarcón, se exigirá que se agote el mismo trámite a través de su número de celular 3143791934, requiriéndose que por secretaría se proceda a remitir el respectivo mensaje de datos, junto con el escrito de la demanda y el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora Rosa Herminia Rodríguez Hernández fue notificada de manera personal, del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de datos remitido a su correo electrónico rosarodriguez82@gmail.com, y no ofreció contestación a la demanda dentro del término de traslado, lo cual constituye un indicio grave en su contra, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que realice el proceso de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor José María Roa Alarcón, a través de su número celular 31 43791934, para lo cual deberá remitir el respectivo mensaje de datos, junto con el escrito de la demanda y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee579e754993431a9c542135e56d4454a213b6daf597d45d73b2d67e72f1eae**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, para decidir sobre su trámite a seguir. Favor proveer. Junio 05 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 94

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81736-31-89-001-2023-00060-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO: Andrés Bastos Bautista

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la actuación N° 10 del expediente digital corresponde a la remisión del oficio para la notificación personal del auto de mandamiento de pago, a través de la dirección física del demandado, carrera 4 N° 24 - 52 barrio Anuhogar de Saravena (A), el cual fue entregado a los correos electrónicos radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com y diana.vanegas@litigando.com, de la parte demandante.

El mencionado oficio fue remitido a los buzones electrónicos por la secretaría del Despacho el pasado 13 de marzo de 2023, obteniéndose la constancia de entrega a los destinatarios. No obstante, a la fecha no se ha allegado prueba de la gestión frente a la carga que le corresponde a la parte ejecutante, por lo cual resulta necesario requerirla a fin de que aporte prueba de la constancia de notificación de la parte demandada.

Además, resulta pertinente señalar que el día 13 de marzo del presente año, a través de la Secretaría de este despacho judicial, se remitió el oficio para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, adjuntándose el señalado auto N° 161, junto con el escrito de la demanda y sus anexos; sin embargo, el mensaje de datos no pudo ser entregado al correo electrónico andresbasto2016@gmail.com, de acuerdo al reporte de entrega que arrojó como resultado: *"El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente"*.

Asimismo, la parte demandada allegó constancia de remisión del mensaje de datos para la notificación del mandamiento de pago al demandado, empero en dicha constancia también se indica que la notificación no fue entregada en la dirección electrónico de destino, por *"BUZÓN LLENO / CUENTA DESHABILITADA / EXCEDE LA CUOTA / SIN ESPACIO EN DISCO."*

De allí que se concluya que el ejecutado no pudo tener acceso al mensaje de notificación, por lo que se considera necesario surtir la notificación personal a través de la dirección física del señor Andrés Bastos Bautista, indicada en los anexos del libelo introductorio, esto es, carrera 4 N° 24 - 52

barrio Anuhogar de Saravena (A), la cual también se registra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del señor demandado, expedida por la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no fue posible realizar la notificación del mandamiento ejecutivo al señor demandado, a través de la dirección de correo electrónico andresbasto2016@gmail.com, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el proceso de notificación personal del mandamiento de pago al señor ejecutado, a través de su dirección física, carrera 4 N° 24 – 52 barrio Anuhogar de Saravena (A), la cual le fue remitida el pasado 13 de marzo de 2023 a los buzones radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com y diana.vanegas@litigando.com, de lo cual deberá aportar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c4470be4585d896ae0702f2bd823d4b7e434f70665f4ca629f38472baffe**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer. Abril 24 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 659

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81736-31-89-001-2023-00079-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir SA
DEMANDADO: Electric Power Ingeniería SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en memorial suscrito por el demandado, se solicita la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, para lo cual se aporta recibo de constitución de título judicial por valor de \$1'034.100.

Al respecto, se destaca que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado a través de mensaje de datos remitido a su buzón electrónico el día 18 de abril de 2023 y el pago lo realizó el 20 de abril de 2023, a través de la constitución del título judicial, esto es, dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 104 del CPTSS, en concordancia con el artículo 440 del CGP.

En consecuencia, en aplicación de la normatividad citada, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará que el título judicial constituido sea pagado a la entidad ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado 01 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del término de traslado del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial N° 473600000031159, constituido del 20 de abril de 2023 por el monto de \$ 1'034.100, a favor de la entidad ejecutante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través del auto interlocutorio N° 272 del 10 de abril de 2023, siempre y cuando no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. Por Secretaría, OFÍCIESE a las entidades que corresponda, una vez cobre ejecutaria el presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

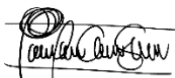
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e309f5f9a993df92662de105bd3cce8ec9c25eaab480f99ce51cdca9505218

Documento generado en 15/08/2023 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto N° 464 del 15 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Junio 29 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 661

Proceso:	Declarativo de simulación
Radicado:	81-736-31-89-001-2023-00083-00
Demandante:	Karhely Gamboa González
Demandado:	Everardo Murillo Pineda, Fray Antonio Murillo Cifuentes, Everardo Murillo Quintero, Martha Cecilia Murillo Cifuentes y Yenny Sulay Gallego Prado.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral 3° del auto N° 464 del 15 de junio de 2023, a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El pasado 15 de junio de 2023 se profirió el auto interlocutorio N° 464, a través del cual se admitió la demanda y, entre otras cosas, se negó el decretó de medidas cautelares, porque la parte demandante no aportó el pago de la caución exigida en el artículo 590 del CGP.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición.

2.2 La decisión impugnada

La decisión rebatida está contenida en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 464, a través del cual se resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas.

2.3 Del recurso de reposición

Inconforme con la citada decisión, el 21 de junio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, argumentando que la señora demandante, a raíz de la liquidación asimétrica de la sociedad conyugal, quedó en completa orfandad, subsistiendo desde entonces de trabajos esporádicos lavando ropa en casa ajena y cocinando por unos días en una finca de personas conocidas, por lo que su poder adquisitivo es muy

débil, por la ausencia de ingresos permanentes; por tanto, no puede cancelar el valor de la póliza sobre el 20%, por lo que requiere la reducción de dicho porcentaje.

En estos términos solicita que se revoque la decisión, para que en su lugar se decreten las medidas cautelares y se apruebe la reducción de la póliza judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el día 15 de junio de 2023, fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por estado del 16 de junio y el recurso se radicó el 21 del mismo mes y año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese, que por la secretaría del despacho se surtió el correspondiente traslado en el sitio web del Despacho¹, el 22 de junio de 2023, por el término de tres días.

Superado lo anterior y entrando al fondo del asunto, desde ya se advierte que no se accederá a la revocatoria de la decisión a través de la cual se denegaron las medidas cautelares, pues se actuó conforme lo normado por el artículo 590 del CGP y es el legislador quien establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, por lo que al Juez únicamente le queda aplicar la respectiva norma; así las cosas, la decisión proferida no resulta caprichosa ni mucho menos vulneradora de las disposiciones normativas.

Ahora bien, cosa distinta es que el apoderado de la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado por el juzgado, haya procedido a indicar las razones por las cuales considera necesario reducir el valor de la póliza que debe pagar su prohijada para el decreto de las medidas cautelares; información que se tiene hasta este momento, por lo que corresponde ahora realizar el correspondiente análisis.

Corolario con lo expuesto, se denegará el recurso de reposición.

3.2 Otras consideraciones

En relación con la solicitud de reducción del monto de la caución para el decreto de la medida cautelar, el numeral 2º del artículo 590 del CGP, señala:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Pues bien, en el escrito radicado el 21 de junio de 2023, la parte actora sustenta su petición, señalando que precisamente la accionante presenta una difícil situación económica, en virtud de la alegada liquidación asimétrica de la sociedad conyugal, por lo que en la actualidad no cuenta con recursos económicos suficientes para el pago de la caución exigida por la norma, por lo que solicita la reducción de la misma.

En virtud de lo anterior, para el despacho resultan suficientes las manifestaciones de precariedad económica alegada por la demandante, así como la explicación d su origen, por lo que se acceda a la reducción de la caución, a la mitad, es decir, para la práctica de las medidas cautelares solicitadas deberá prestar caución por el monto equivalente al 10% de las pretensiones, las cuales fueron estimadas en \$2.843'100.370, por lo que la caución debe garantizar el monto de \$284'310.037.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo, únicamente se accederá a la solicitud de medidas cautelares que tengan que ver con la inscripción de la demanda, en los términos del artículo 590 del CGP, aclarándose que los respectivos oficios para la materialización de las mismas, solo se elaborarán y comunicaran cuando la parte interesada allegue la caución judicial, para lo cual se otorgará el término máximo de 15 días.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 3º del auto N° 464 proferido el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado Everardo Murillo Pineda, para lo cual la parte demandante deberá prestar caución judicial previa, equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, esto es, por el monto de \$284'310.037, para lo cual se otorga el término de 15 días, en el cual deberá prestar la caución y allegar la respectiva prueba a través del correo electrónico del juzgado:

- Bien inmueble denominado "La Ínsula" ubicado en el municipio de Arauquita vereda La Paz, identificado con FMI 410-909.
- Bien inmueble denominado "El Convenio" ubicado en el municipio de Arauquita vereda La Toluas, identificado con FMI 410-17596.
- Bien inmueble denominado "El Rubí" ubicado en el municipio de Arauquita vereda la Toluas, identificado con FMI 410-1991.

Se advierte que los oficios para la materialización de las medidas sólo se elaborarán y comunicarán hasta que la parte interesada allegue la constancia del pago de la caución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cebd497be1d20589af0b0d8e7cf85dcae4800c3cbb935f09c35a5402e52c64**
Documento generado en 15/08/2023 01:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio, frente al reconocimiento del poder otorgado. Sírvasse proveer. Mayo 23 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 95

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001- 2023-00135-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – Nit.: 800.144.331-3
DEMANDADO: SOLINC S.A.S. – Nit.: 900.555.159 -9, Representada Legalmente por Nilso Porras García

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la abogada de la parte actora solicita que se aclare el auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica, comoquiera que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial Litigar Punto Com S.A.S., por lo que es a dicha entidad, como persona jurídica, a la que debe reconocerse personería para actuar en representación de la demandante, y en consecuencia, a la profesional del derecho Yessica Paola Solaque Bernal, en calidad de abogada inscrita a dicha firma.

Al respecto, se considera que la petición es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 75 del CGP, que señala:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso...” (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se precisa que se aportó el poder otorgado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Protección S.A.”, a la persona jurídica legalmente constituida, conforme se acreditó con certificado de existencia y representación legal, LITIGAR PUNTO COM SAS, obrante a folios 76 a 77 de la actuación 01 del expediente digital, que a su turno otorgó poder a la profesional del derecho Yessica Paola Solaque Bernal, para representar a la ejecutante dentro de este asunto¹.

¹ Fl. 73-75 Actuación 01 del Expediente Digital

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos de la norma en cita, por lo que se procederá a modificar el numeral 5° del auto interlocutorio 376 del 11 de mayo de 2023, en los términos ya indicados y siguiendo lo establecido en los artículos 285 y 287 del CGP, que permiten las aclaraciones y adiciones del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, conforme la actuación N° 14 del expediente digital, no fue posible lograr la notificación personal y electrónica del auto que libra mandamiento ejecutivo, a la parte demandada, comoquiera que se obtuvo como respuesta *“El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente”*; en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso, de cara a evitar la configuración de eventuales nulidades, se dispondrá que dicha notificación se realice a través de la dirección física de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto del auto N° 376 admisorio de la demanda, proferido el 11 de mayo de 2023, aclarando que se reconoce el poder otorgado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Protección S.A.” a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con NIT. 830.070.346-3, la cual actúa dentro del presente proceso a través de la profesional del derecho Yessica Paola Solaque Bernal identificada con CC. N° 1.030.607.537 y T.P. N° 263.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada a través de su dirección física, Cra. 12A N° 5C – 1 del municipio de Arauquita, para lo cual se ordena a la Secretaría del Juzgado elaborar el respectivo oficio de comunicación para notificación personal, el cual debe remitirse al correo electrónico de la apoderada ejecutante, con el objeto de que proceda a enviarlo a través de servicio postal autorizado, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de recibido, junto a los demás documentos exigidos por la normatividad aplicable.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 09.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0212040b65c3de95541b7c0624cd06f3a627244cad7e7b6b07965ceb4e853b29**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del numeral 3º del auto N° 470 del 15 de junio de 2023. Sírvese proveer. Junio 29 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 663

Proceso:	Ejecutivo obligación de hacer
Radicado:	81-736-31-89-001-2023-00191-00
Demandante:	Edwar Augusto Zorro Lamus
Demandado:	María Cristina González Motta

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto N° 464 adiado del 15 de junio de 2023, a través del cual se denegó el decreto de las medidas cautelares, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

El pasado 15 de junio de 2023 se profirió el auto interlocutorio N° 470, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago, al concluirse que el documento aportado y referenciado como acta de conciliación y/o constancia de querella policiva TRD210 del 2023, suscrita ante el Inspector de Policía de Tame el pasado 14 de febrero de 2023, no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2023.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición.

2.2 La decisión impugnada

La decisión rebatida consiste en el auto N° 470 del 15 de junio de 2023, a través del cual no se accedió a librar mandamiento de pago al concluirse que el documento aportado y referenciado como acta de conciliación y/o constancia de querella policiva TRD210 del 2023, suscrita ante el Inspector de Policía de Tame el pasado 14 de febrero de 2023, no presta mérito ejecutivo, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley 2220 de 2023.

2.3 Del recurso de reposición

Inconforme con la citada decisión, el día 21 de junio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición, argumentando que todas las actas de conciliación cumplen con los requisitos de ley.

En estos términos, solicita que se revoque la decisión, para que en su lugar se libre la orden de pago en los términos solicitados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 15 de junio de 2023, fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó por estados el 16 de junio y el recurso se radicó el día 21 del mismo mes y año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese que por la secretaría del despacho se surtió el correspondiente traslado en el sitio web del Juzgado¹, el 22 de junio de 2023, por el término de tres días.

Superado lo anterior y descendiendo al estudio de fondo del asunto, desde ya se advierte que no se repondrá la decisión recurrida, por cuanto no existe acuerdo conciliatorio en las actas aportadas, que el accionante pretende ejecutar.

Se aclara que si bien en las actas levantadas los días 19 de enero, 14 de febrero y 14 de marzo de 2023, las partes y el Inspector de policía de Tame proponen algunas formulas de arreglo, en ninguna de ellas se llega a algún acuerdo de conciliación. Ahora bien, el acta que pretende ejecutar el accionante corresponde a la realizada el día 14 de febrero de 2023, la cual concluye en los siguientes términos:

*“En este estado de la diligencia, luego del dialogo entre las partes y de proponer fórmulas de arreglo, se observa que existe ánimo conciliatorio y se aprueba la conciliación por parte del funcionario, **en el sentido de aplazar la diligencia el día de hoy y decretarla nuevamente para el día catorce de marzo de 2023 a las 08:00 horas**, para lo cual las partes quedan citadas plenamente (...).”*

Luego, no se entiende qué es lo que pretende ejecutar el accionante, cuál es el acuerdo conciliatorio que pretende ejecutar, si claramente el funcionario expresó que la audiencia quedaba aplazada y se retomaría el día 14 de marzo de 2023 a las 08:00 horas. Además, en los documentos en cuestión únicamente se hace referencia a las fórmulas de arreglo propuestas, mas no se indica en forma alguna que las partes hayan

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

acordado acoger alguna o varias de dichas fórmulas, por lo que, no existe acuerdo conciliatorio.

El artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 prevé que para que el acta de conciliación contentiva del acuerdo preste mérito ejecutivo y tenga el carácter de cosa juzgada, debe contener, entre otras cosas:

- 6. El **acuerdo logrado por las partes** con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Corolario con lo expuesto, se explica nuevamente que el documento que pretende cobrar ejecutivamente el apoderado demandante no es un acta de conciliación, por la sencilla razón de que la misma no contiene la enunciación del acuerdo al que llegaron las partes; por supuesto, contiene unas fórmulas de arreglo y algunos diálogos realizados por las partes, pero NO UN ACUERDO CONCILIATORIO, máxime cuando la audiencia realizada el 19 de enero de 2023 fue reprogramada para el 14 de febrero de 2023, y esta a su vez fue reprogramada para el 14 de marzo de 2023, fecha última en la que finalmente no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, dejándose la siguiente constancia:

“En este estado de la diligencia y viendo que las partes no llegan a acuerdo en conciliación, el Inspector de Policía declara fracasada la conciliación y deja en libertad a las partes para que recurran ante la justicia ordinaria y les dirima lo pertinente. (...)”

Conforme con las aclaraciones expuestas, se concluye que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en la reposición, carecen de fundamento fáctico y jurídico, por lo que no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto N° 470 proferido el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: CUMPLIR lo ordenado en el auto N° 470 del 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 16 de agosto de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 09,

Leidy Paola Chinchilla Silva

Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea403d6a56175f7482eaad63f5ecd87407b8921a822d29372a0bb8c4bda7d11**

Documento generado en 15/08/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>